Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**B. J. y Otra c/ G. A. S.A s/ Medida cautelar-intervención judicial (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC 2. CPr)**" Expte N° 620/2013 llegan del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Sec. N° 1 (Expte n° 248/2013), porque la demandada, a fs. 176, interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.159/160vta. que dispone la designación de un interventor veedor en G. A. S.A., por el plazo de dos meses.

**I.-** En su memoria de fs. 186/197, realiza un resumen de los antecedentes del caso. Señala que los hechos tenidos en cuenta para el dictado de la medida no son los invocados en la demanda. Manifiesta que la designación de interventor es accesoria a la acción de remoción. Sostiene que los actos enunciados en la sentencia son anteriores al nombramiento de los actuales miembros del Directorio y del Síndico que se pretende remover; por ende, no corresponde otorgar la cautelar. Sostiene que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Alega que no se ha cumplido con los requisitos previstos por el art. 114 de la LSC. Solicita se declare la nulidad de la sentencia. Asimismo, sostiene que las tareas encomendadas al veedor exceden el marco de sus funciones. Hace reserva del caso federal.

A fs. 200/210, las actoras sostienen los fundamentos de la sentencia y solicitan el rechazo del recurso.

**II.**- La intervención de la sociedad ha sido requerida en el marco de la acción judicial de impugnación de la asamblea del día 9 de octubre de 2012 y pedido de nulidad de la misma, más la acción de remoción de los miembros del Directorio y síndico designados en la asamblea impugnada. El mismo recurrente enuncia las distintas acciones e individualiza cada causa, entre ellas, la de remoción del Directorio y del Síndico designados en la asamblea impugnada.

Las actoras han acreditado su calidad de socias de la firma demandada y han explicado las razones y descripto los hechos en que fundan su petición, entre los cuales se destaca: la falta de información sobre el estado patrimonial y financiero de la empresa o el retaceo de la misma, los impedimentos que obstaculizaron el cumplimiento de las funciones del Director designado por la minoría, las irregularidades fiscales y previsionales detectadas.

El juez con base en algunos de los hechos denunciados (cartas documentos no contestadas, deficiencias contables y administrativas, retaceo de la información sobre los negocios de la sociedad, etc.) tiene por acreditados la existencia de peligro y gravedad (art. 114 LSC).

Si bien estos hechos no son todos los denunciados por las actoras como motivos del pedido de remoción, no significa que la sentencia adolezca de falta de motivación, atento que los jueces no están obligados a considerar todas las argumentaciones de las

partes sino las que considere conducentes para la solución del caso.

Con relación al defecto legal acusado en el modo de interponer la demanda por remoción, cabe señalar que este tipo de excepción es solo dilatoria y puede ser subsanada en el plazo que el juez determine, no obsta a la procedencia de la pretensión cautelar ni impide encauzar la demanda en debida forma.

Las actoras expresamente aclaran que el pedido de intervención del Directorio y Síndico designados en la asamblea del 9 de octubre de 2012 se fundan por ser continuadores de la anterior gestión que los designara y ejecutores de su gestión comercial, advierten que incluso los socios mayoritarios forman parte de la nueva integración, tal es el caso del Sr. E. B., que ha sido designado como Director suplente y como asesor general de la empresa.

En este sentido, la jurisprudencia dijo que: "justifica considerar sumariamente acreditada la existencia de actos perjudiciales para la sociedad emanados del órgano de administración de la sociedad-aunque en su anterior composición pero cabe reputar a los actuales directores como continuadores de la misma política, en tanto electos por la mayoría accionaria-y, en consecuencia, la verosimilitud del derecho alegado y el peligro en la demora…" ( CNCom Sala E 14-6-2005. "Moreno Angel c/Diquesur SA" LL 2005-F-716).

En igual sentido, se considero que la promoción de la acción de remoción y el resultado adverso de los planteos de los socios en el ámbito interno de la asamblea, motivados por el hecho de

representar una minoría en dicho órgano, conduce a considerar suficientemente agotada la vía intrasocietaria y por configurados los requisitos previstos en la ley en orden a la procedencia de la medida, arts. 113, 114 LSC (Obra y jurisprudencia citada).

Por tal razón los restantes presupuestos del artículo 114 LSC deben tenerse por cumplidos (agotamiento de los recursos acordados por el contrato social y promoción de la acción de remoción).

Del expediente y de la acción principal (Expte N° 37/2013) se advierte las desavenencias existentes entre los socios con mayoría de capital y los socios minoritarios cuya pretensión es tener acceso a la información de los negocios de la sociedad y participar de la administración de la misma. La tutela de dichos derechos encuentra debido resguardo y garantía en las disposiciones del art. 115 de la LSC que establece la designación de un veedor, siendo esta la decisión adoptada en autos por el juez.

Así se ha dicho que si prima facie se encuentran acreditadas una serie de anomalías que van desde la omisión de llevar una regular contabilidad dentro de los lineamientos de la ley de fondo hasta la existencia de ventas no documentadas correctamente, que pone de manifiesto una seria y evidente irregularidad, se impone aún cuando no se hubieren agotado los remedios estatutarios previstos por el art 114 LSC, la designación de un veedor (Ver ob citada pág 562).

En el particular, para el dictado de la medida se tuvo en cuenta el déficit de información a

las socias minoritarias e irregularidades contables y administrativas que en principio, demuestran peligro para los intereses de la sociedad comercial. Esto es así, pues uno de los supuestos que habilitan el dictado de la medida es el caso que se presenta cuando el grupo de control adopta una serie de medidas que frustran el ingreso de la minoría a la administración de la sociedad, siendo el presente uno de ellos. (Ver: Vítolo Daniel Roque. "Sociedades Comerciales. Ley 19550 comentada. Tomo II. Editorial Rubinzal Culzoni. Págs.554 y ss).

Por todo lo expuesto, se advierte que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos en toda cautelar, además de los previstos por los arts 114 y 115 de la Ley de Sociedades Comerciales se encuentran acreditados y habilitan el dictado de la designación de un veedor.

La crítica a las tareas encomendadas al veedor tampoco prosperará. Cabe señalar que este es un funcionario destinado a observar y fiscalizar las tareas del órgano administrador, sin que implique injerencia alguna en la administración de la sociedad. La función del veedor se limita a comprobar e inspeccionar los negocios y operaciones de la sociedad, debiendo dar cuenta de todo lo hecho que pueda influir negativamente en la gestión social; para ello, esta autorizado a asistir a las reuniones correspondientes, pedir todas las informaciones necesarias para llevar a cabo su cometido e investigar los actos denunciados e informar la existencia de irregularidades.

Esta es la naturaleza de las tareas encomendadas al veedor designado judicialmente en autos, no se advierte que las mismas exceden la función que compete.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la demandada de fs. 176 y confirmar la sentencia de grado de fs. 159/160vta..

**III.**- Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1**) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 176 y confirmar la resolución de fs. 159/160vta.

**2**) Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. A. G. M., J. A.G. H. y L. V., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, los de los Dres. I. F. D. L. C. e I. F. A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a seis (6) jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

**3**) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 197.

**4**) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**